

**Expte. 13-05735966-2-2 “OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE MENDOZA (OSEP) EN J° 203700/17771 “MUÑOZ XENIA GABRIELA C/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS P/ AMPARO” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Obra Social de Empleados Públicos de Mendoza, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, en los autos 203700/17771, caratulados “*MUÑOZ XENIA GABRIELA C/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS P/ AMPARO*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en su consecuencia, confirmar la sentencia que admitió la acción de amparo interpuesta por la Sra. Xenia Gabriela Muñoz a fin de que OSEP le brinde cobertura integral del sistema de monitoreo de glucosa FreeStyle Libre, con todos sus accesorios e insumos, en forma continua e ininterrumpida.

#### **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente en cuanto entiende que se ha incurrido en manifiesta arbitrariedad, dado que no existe en la sentencia fundamento alguno que justifique el resolutivo I de la misma, en tanto aparece como único fundamento la voluntad del Juzgador, incumpliendo con recaudos esenciales de las sentencias y afectándose derechos constitucionales.

Relata que la actora emplazó a OSEP mediante carta documento a fin que se le proveyera el sistema de monitoreo continuo de glucosa y sus sensores, sin que mediara denegatoria a su pedido, en tanto se requirió por ese mismo medio a efectos de acreditar la “labilidad”, la presentación del auto monitoreo glucémico en sangre de los últimos dos meses en el área de Planes Especiales de la obra social, dado que en la actualidad se otorga la cobertura solicitada. Destacando que ello es un

requisito de fácil cumplimiento, y que al igual, que ocurre en las demás Obras Sociales, y prestadoras de Salud, incluidas las de Medicina Prepaga, existen requisitos para acceder a las distintas prestaciones y coberturas.

Alega que, no ha existido desatención del derecho a la salud por parte de su representada, en tanto ha provisto a la amparista, la cobertura del 100% para el tratamiento de su enfermedad.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo:

1) La pretensión contenida en el amparo está dirigida a modificar el método de medición de glucosa, a los fines de que OSEP brinde a la actora la cobertura de un dispositivo de monitorización continuo denominado Freestyle Libre.

2) Resulta evidente que la demandada ha denegado la prescripción del médico de cabecera de la actora.

3) No resulta válido insistir con la inexistencia de rechazo de la petición, puesto que resulta evidente la actitud de la prestadora en contra de la prescripción del médico tratante.

4) El médico tratante de la actora ha evaluado cuál es el mejor sistema de control de la enfermedad en el caso concreto, habiendo arribado a la conclu-

sión de que es el dispositivo de monitorización continuo denominado Freestyle Libre, en atención a las características propias de la enfermedad y de la paciente.

5) No se ha acreditado que la prestación ponga en riesgo el sistema de salud por la incidencia de sus costos.

6) En cuanto al pretendido recaudo previo de acreditar la labilidad mediante impresión del automonitoreo glucémico en sangre de los últimos dos meses, conviene mencionar que el cambio del método de control de los valores de glucemia ha sido suscripto por el profesional médico especialista en la materia que trata a la actora por su enfermedad, siendo éste quien se encuentra en mejores condiciones de indicar el mejor método de control para la paciente.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 10 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General